

A
F-78

CÉDULA
CON INSERCION DE UN BREVE
EXPEDIDO
POR SU SANTIDAD,
Á INSTANCIA Y CON CONSENTIMIENTO
DE SU MAGESTAD,

Por la qual se manda observar el nuevo método,
que se prescribe en él, de hacer las Pruebas á los
Provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y
qualesquiera otros Ministerios de todas las Iglesias
de España, que tienen este Estatuto.



MADRID MDCCLXXXVI.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑÍA.



ON C Á R L O S,

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. En virtud de los Oficios, que en Despacho de treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco pasó mi Consejo de la Cámara, cumpliendo con lo que la mandé por resolucion mia tomada á consulta del mismo Tribunal de diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco, há expedido la Santidad de Pio VI un Breve dado en Roma en seis de Diciembre del propio año, por el que aprueba el método arreglado nuevamente para hacer en lo succesivo las pruebas á su ingreso á los provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y qualesquiera ministerios de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, y otras Comunidades que tienen Estatutos de pruebas; cuyo tenor, y el de la traduccion hecha en quince de este mes de Enero por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente.

PIUS PAPA VI.

PIO VI PAPA.

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria.

Cum ea quæ propter justas, et rationabiles causas

Por quanto enseña el tiempo y la experiencia, que lo que

A al-

sas aliquando stabilita sunt ex novis emergentibus momentis provide oportere declarari, moderari, ac etiam interdum prorsus immutari ipsa rerum, ac temporum experientia doceat. Charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus quemadmodum scite, ac prudenter alias fuisse à constitutionibus aliquarum Ecclesiarum in suis conditionibus existentium præscriptam methodum unde probationes ab iisdem constitutionibus requisitæ essent peragenda, ita nunc improvidam prorsus, ac damnosam esse intelligens, regalis suæ Cameræ Consilio commisit, ut de hac re mature consulerent.

II Cum autem, sicut memoratus Carolus Rex Catholicus Nobis nuper exponi fecit à dictis Consultoribus fuerint absurda omnia ex constitutionibus prædictis inter se etiam interdum repugnantibus resultantia, post maturum examen, cognita novas foven-
das

algunas veces se ha establecido por causas justas y razonables, por nuevos motivos que ocurren conviene providamente declararlo, moderarlo, y aun á veces del todo mudarło: considerando nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, que aunque antes de ahora se prescribió sabia y prudentemente por los Estatutos de algunas Iglesias sitas en sus dominios el modo de hacer las pruebas que por los dichos Estatutos se requería, se conoce al presente que era del todo inconducente y muy gravoso, mandó á su Real Consejo de la Cámara, que exáminase con madura reflexion este asunto.

II Y en atencion á que segun el enunciado Rey Carlos nos ha hecho exponer poco hace el mismo Real Consejo, despues de un detenido exámen, halló que era absurdo, y á veces contradictorio, lo que resultaba de los enunciados Estatutos, fué de dictámen, que se debian adoptar nue-

das esse censuerunt leges tenoris qui sequitur. nuevos medios , que son los del tenor siguiente.

Primo. Che si mantengano per ora li statuti, e costumanze che vi fossero nelle Chiese di fare le prove a gli Ecclesiastici che conseguiscano Dignità, Canonicati, Porzioni, e qualsisia altro ministero per quanto sia compatibile col Beneficio, o sia vantaggio della causa pubblica, e dei Provisti medemi: che per conciliare questi due estremi, e ovviare ai danni suddivisati gl'Ecclesiastici che dovevano fare le prove presentasero ai loro rispettivi Capitoli le loro genealogie chiare, ed esprimenti la loro origine, e quella de loro ascendenti fino al grado richiesto dai statuti come pure l'elenco de Luoghi ove per ragione de matrimonj, batesimi, morti, o altro duopo sia il qualificare le loro persone. 1.º Que subsistan por ahora los Estatutos y costumbres que haya en las Iglesias de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones, ú otros qualesquiera ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública, y de los mismos provistos; y que para conciliar estos dos extremos, y obviar los enunciados perjuicios, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su origen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los Estatutos, y juntamente una nota de los Lugares en que sea necesario sacar las Fees de casados, bautizados, ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

Secondo. Che in vista del memoriale, e genealogia presentata dal provisto commetta il Capitolo le sue prove al Canonico, Dignità, o Por- 2.º Que en vista del memorial y genealogía que haya presentado el provisto dé comision el Cabildo para que el Canónigo, Dignidad, ó Ra-

zionario, che sia di turno, o da elegersi giusta il costume che vi fosse in quella Chiesa, con facoltà che il detto Commissario possa ricevere le informazioni istruttive, che si dovranno fare nella Capitale di sua residenza, esaminando testimonj, e facendo estrarre ed autenticare gl'istrumenti di cui pretenda l'interessato avvalersi, ed esistino nella medesima Capitale nello stesso modo, e forma come oggi si stila, ben inteso però che non possino uscire, ne escano dalla Capitale per andare ad altri Luoghi, ancorche siano Ville della Città medesima, o poco da essa distanti, senza che per questa lieve occupazione di fare le prove si possano escusare dalla precisa assistenza, o sia intervento a tutte le ore Canoniche del Coro, ne dall'adempimento degl'altri oblighi che gl'incombino per istituto delle loro rispettive Prebende.

Terzo. Che le prove che si debban fare o in tutto, o in parte fuori della Città, o

-cio

e A

Vi-

cionero que esté en turno, ó se eligiere, segun la costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas, dando facultad al Comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la Capital de su residencia, examinando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos de que el interesado pretenda valerse, y estén en la dicha Capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra. Pero bien entendido, que no pueda salir de la Capital para ir á otros Pueblos, aunque sean Aldeas de la misma Ciudad, ó poco distantes de ella; sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las horas canónicas del Coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

3.º Que por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo, ó en par-

te

Villagio ove esistese la Chiesa, in cui sia provisto l'interessato se l'intenda il detto Commissario per via di lettere concertate con li Provisori, ed Ordinarj, affinche ricevino le informazioni, che pretendessero fare gli aggraziati, tanto in linea di testimonj che d'istrumenti, senza che possono sortire dalla medesima Città, ne causare alcuna dieta, avvalendosi per la compulsa delle Fedi de batesimo, matrimonj, ed altri istrumenti che li pretendenti vorrano esibire dei Parochi de Luoghi ove si dovevessero estrarre, o confrontare in caso che fossero di prima esibiti.

Quarto. Che per gl'istrumenti che si trovassero negli Archivj, Notarie, ed Officii riguardanti il Regio Tribunale, li Giusdicenti se li faciano dare a richiesta de Commissarj, senza causare a medesimi dilazione, e senza esigere da essi altri emolumenti che li assignati nelle tasse.

Quinto. Che li medesimi

te fuera de la Ciudad, ó Villa donde esté la Iglesia en que se halle provisto el interesado, el dicho Comisionado se ponga de acuerdo por cartas con los Ordinarios locales, ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por testigos, como por instrumentos; sin que salgan de la dicha Ciudad, ni se causen dietas, valiéndose de los Párrocos de los Pueblos para sacar las Fees de bautismo, y de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales, en caso de que estos los hayan exhibido.

4.º Que por lo tocante á los instrumentos que paren en Archivos, Escribanías, y Oficios de la Jurisdiccion Real las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los Comisionados, y sin exígir de dichos pretendientes mas derechos que los assignados por los aranceles.

5.º Que los enunciados

Ordinari Ecclesiastici terminata la prova, del ramo loro commissa, la trasmettino originalmente chiusa e sigillata con la loro informazione al Commissario principale del Capitolo sia Dignità, Canonico, o Porzionario, il quale riunendo tutti li documenti risguardanti la prova, previa l'istanza della parte interessata, e manifestando questa di non averne alcun altra a fare la rechi insieme con la sua relazione al Capitolo, e si proceda senza indugio al suo esame ed approvazione nella forma che di presente se pratica.

Sesto, ed ultimo. *Che se l'aggraziato che pretende fare le prove le avesse fatte anteriormente per altra Chiesa, o Communità di eguale statuto, o costumanza, e gli fossero state approbate adempira coll' esibire un attestato di aver fatte le prove, e della loro approvazione, possesso, ed ammissione effettiva, intendendosi lo steso riguardo a*

Ordinarios Eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al Comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo, ó Racionero, el qual, precediendo instancia de la parte interesada que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo para que se proceda sin dilacion á su éxámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

6.º Que si el agraciado que pretenda hacer pruebas las há hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual Estatuto ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda; y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiese hecho qualquier as-

quelle che fatto avessero qualche ascendente, germano, o parente relativamente alle linee che siano qualificate nelle dette prove, di maniera che debba fare quelle soltanto delli gradi, et delle linee non compresse nelle prove anteriori: intendendosi rapporto a queste quanto è stato disposto sul punto principale con il secondo mezzo, mentre ne il Commisario del Capitolo, ne gli Ordinari Ecclesiastici dovranno sortire dai loro domicilii, ne cagionare diete, e salarj nelle informazioni, e diligenze che debbono praticarsi.

cendiente, hermano de padre y madre, ó pariente por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas; de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas que no estén comprehendidas en las anteriores pruebas: observándose por lo respectivo á estas lo que vá dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas, de modo que ni el Comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios Ecclesiásticos hán de salir de sus domicilios, ni causar dietas, ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

III Ut itaque hæc nova methodus suum sortiatur effectum ac plenissime observetur memoratus Carolus Rex Catholicus Apostolicæ nostræ auctoritatis patrocinio communiri summo pere desiderat, Nobis propterea humiliter supplicari fecit ut in præmissis oportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignemur.

III Y para que este nuevo método surta su efecto, y se observe en todo y por todo, el enunciado Rey Carlos desea en gran manera que se corrobore con el vigor de nuestra autoridad Apostólica; por tanto nos há hecho suplicar rendidamente, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder lo que aquí

ade-

mir: Nos igitur votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus annuere volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, præinserta Capitula auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, et approbamus, illisque inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes, et singulos juris, et facti defectus, si qui quomodolibet in eis intervenerint supplementis.

IV. Decernentes has præsentis Literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et pro tempore quæcumque spectabit in omnibus, et per omnia plenissime suffragari; sicque in præmissis per quoscunque Judices Ordinarios, et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-

adelante se dirá: y Nos queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con los deseos del enunciado Rey Cárlos con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos y aprobamos los medios que ván aquí antecedentemente insertos, y los corroboramos para que tengan inviolable firmeza, supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho y de derecho, si acaso de qualquier modo se hallare haber alguno en ellos.

IV. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde y correspondiere de qualquier modo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Roma-

Legatos , dictæque Sedis Nuncios , sublata eis , et eorum cuilibet , quavis aliter judicandi , et interpretandi facultate et auctoritate judicari , et definiri debere , ac irritum , et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter , vel ignoranter contigerit attentari.

V Non obstantibus constitutionibus , et ordinationibus apostolicis , nec non dictarum Ecclesiarum , etiam juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate alia roboratis statutis , et consuetudinibus ; privilegiis quoque , indultis , et literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis , confirmatis , et innovatis : quibus omnibus , et singulis illorum tenores præsentibus pro plene , et sufficienter expressis , ac de verbo ad verbum insertis habentes , illis alias in suo robore permansuris , ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter ,
et

na , aunque sean Legados á Latere , Vice Legados , ó Nuncios de la dicha Sede , quitándoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar , é interpretar de otro modo ; y que sea nullo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad , sabiéndolo , ó ignorándolo.

V Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas , ni los estatutos y costumbres de las enunciadas Iglesias , aunque estén corroborados con juramento , confirmacion Apostólica , ó con otra qualquiera firmeza , como ni tampoco los privilegios , indultos y letras Apostólicas concedidas , confirmadas , é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado ; todas y cada una de las quales cosas , teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados , é insertos palabra por palabra en las presentes , habiendo de quedar en su vigor por lo demas , por esta sola vez , y para el efecto de lo que vá expres-

pre-

et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. presado las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die VI Decembris MDCCLXXXV, Pontificatus nostri anno undecimo. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 6 de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, año undécimo de nuestro Pontificado.

B. Mariscottus Pro-Secretarius. B. Mariscoti Vice Secretario.

Loco ✕ annuli Piscatoris. En lugar ✕ del sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid quince de Enero de mil setecientos ochenta y seis. = Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en diez y ocho de este mes el pase del referido Breve, y expedir esta mi Cédula, por la qual ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Eclesiásticos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de estos mis Reynos que tengan Estatuto de pruebas, y mando á los Venerables Deanes, Presidentes y Cabildos de las mismas Iglesias, vean el referido Breve, y lo que á peticion mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca del nuevo método con que en

en lo sucesivo se hán de hacer las citadas pruebas , y le guarden , cumplan y executen en todo y por todo, sin ir contra su tenor y forma en manera alguna. Y mando á los del mi Consejo , Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos , que vean lo dispuesto en el citado Breve , y esta mi Cédula , y cada uno en la parte que le toque , lo observen , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar , sin permitir que sobre ello se ponga dificultad , ni obstáculo, que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula se dé la misma fé y crédito que al original. Dada en el Pardo á veinte y nueve de Enero de mil se-
tecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Pedro Joseph Valiente. = D. Fernando de Velasco. = D. Juan Acedo Rico. = Registrada , D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor , D. Nicolas Berdugo.

Es copia de la Cédula original , de que certifico.

*D. Juan Francisco
de Lastiri.*



